



12 de octubre de 2017

(17-5514)

Página: 1/8

Original: inglés

**EMIRATOS ÁRABES UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS AL COMERCIO  
DE MERCANCÍAS Y SERVICIOS Y A LOS ASPECTOS DE  
LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL  
RELACIONADOS CON EL COMERCIO**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR QATAR**

La siguiente comunicación, de fecha 6 de octubre de 2017, dirigida por la delegación de Qatar al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

1. El 31 de julio de 2017, el Estado de Qatar ("Qatar") solicitó la celebración de consultas con los Emiratos Árabes Unidos ("EAU") de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), el artículo XXIII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios ("AGCS") y el párrafo 1 del artículo 64 del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* ("Acuerdo sobre los ADPIC"). La solicitud concernía a todas las medidas adoptadas en el contexto de las tentativas coercitivas de aislamiento económico llevadas a cabo por los EAU contra Qatar.

2. El 10 de agosto de 2017, Qatar recibió una comunicación del Presidente del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") acompañada de una comunicación de los EAU en la que se declaraba que los EAU no entablarían consultas con Qatar. Como consecuencia de la negativa de los EAU a entablar consultas con Qatar, la diferencia no se ha podido resolver.

3. Por consiguiente, Qatar solicita, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994, el artículo XXIII del AGCS y el párrafo 1 del artículo 64 del *Acuerdo sobre los ADPIC*, que el OSD establezca un grupo especial para que examine el asunto sometido al OSD por Qatar en el presente documento, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

4. En las secciones que figuran a continuación, Qatar identifica las medidas concretas en litigio y hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, suficiente para presentar el problema con claridad.

**A. Medidas en litigio**

5. Las medidas en litigio en la presente solicitud incluyen todas las medidas escritas y no escritas, publicadas y no publicadas, adoptadas en el contexto de las tentativas coercitivas de aislamiento económico llevadas a cabo por los EAU contra Qatar. Las medidas, individual y colectivamente, afectan al comercio de mercancías, al comercio de servicios y a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

6. Con respecto a las mercancías, las tentativas coercitivas de aislamiento económico conllevan actos y/u omisiones por los cuales los EAU prohíben o restringen de otro modo la importación, la exportación, la venta, la compra, las licencias, la transferencia, la recepción y el envío de

mercancías originarias de Qatar, en tránsito por Qatar, con destino a Qatar o procedentes de Qatar, o destinadas a Qatar.

7. Con respecto a los servicios, las tentativas coercitivas de aislamiento económico conllevan actos y/u omisiones por los cuales los EAU prohíben o restringen de otro modo los desplazamientos de los nacionales de Qatar a los EAU y su permanencia en los EAU con el fin de prestar servicios, y prohíben o restringen de otro modo la prestación de servicios por los proveedores de servicios de Qatar establecidos en los EAU. Incluyen prohibiciones u otras restricciones respecto de la prestación de servicios (digitales y de otro tipo) desde Qatar a consumidores de los EAU, así como prohibiciones o restricciones de los desplazamientos de los nacionales de los EAU a Qatar y de su permanencia en el país para consumir servicios de Qatar.

8. Con respecto a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, las tentativas coercitivas de aislamiento económico conllevan una obstrucción de los derechos de propiedad intelectual de que gozan los nacionales de Qatar. Específicamente, esas medidas incluyen prohibiciones o restricciones respecto de la difusión de contenidos de televisión sobre los cuales nacionales de Qatar tengan derechos de autor y derechos conexos de radiodifusión, y el acceso a esos contenidos. También incluyen actos u omisiones que limitan o hacen imposible el acceso a procedimientos judiciales civiles o la solicitud de medidas correctivas por los nacionales de Qatar, con respecto a la infracción de derechos de propiedad intelectual de los que sean titulares o sobre los que se les hayan concedido licencias. Además, esas medidas incluyen omisiones de perseguir como una infracción penal la piratería a escala comercial de materiales respecto de los cuales nacionales de Qatar sean titulares de derechos de autor o se les hayan concedido licencias.

9. Sin limitar el alcance de la descripción general de las medidas que figura en los párrafos precedentes, las medidas en litigio incluyen los siguientes actos y/u omisiones específicos:

- i) a) el cierre por los EAU de sus fronteras marítimas con Qatar y de sus fronteras terrestres a los ciudadanos de Qatar, y b) las prohibiciones o restricciones impuestas a las aeronaves de Qatar por los EAU respecto del acceso a su espacio aéreo;
- ii) las prohibiciones o restricciones impuestas por los EAU respecto de la entrada en sus puertos a: a) los buques que sean propiedad de Qatar, de particulares de Qatar o de empresas de Qatar; y b) los buques que enarbolen pabellón de Qatar;
- iii) las prohibiciones o restricciones impuestas por los EAU respecto de la descarga y/o carga en sus puertos de cualquier mercancía expedida desde Qatar;
- iv) las prohibiciones o restricciones impuestas por los EAU respecto de la descarga y/o carga en sus puertos de cualquier mercancía destinada a Qatar;
- v) las prohibiciones o restricciones impuestas por los EAU respecto de los vuelos a y desde los EAU operados por aeronaves matriculadas en Qatar, incluida la prohibición de que las aeronaves matriculadas en Qatar aterricen en los aeropuertos de los EAU;
- vi) el cierre por los EAU de las oficinas de los proveedores de servicios de Qatar en los EAU y/o la negativa a renovar las licencias de dichos proveedores para prestar servicios en los EAU;
- vii) el bloqueo por los EAU del acceso a los sitios web de los proveedores de servicios de Qatar en los EAU;
- viii) la eliminación por los EAU de los canales audiovisuales de los proveedores de servicios de Qatar en instalaciones turísticas del Emirato de Abu Dhabi y el Emirato de Sharjah;

- 
- ix) las prohibiciones o restricciones impuestas por los EAU respecto de la radiodifusión y la distribución de contenidos informativos de proveedores de servicios de Qatar en establecimientos comerciales, y respecto de la actividad de proveedores de servicios de Qatar en el sector de los medios de comunicación, en el Emirato de Abu Dhabi;
  - x) la suspensión unilateral por los EAU de la gestión de artículos y paquetes postales internacionales originarios de la Compañía de Servicios Postales de Qatar o destinados a ella;
  - xi) la omisión por los EAU de publicar determinadas medidas de aplicación general por las que se imponen las tentativas coercitivas de aislamiento económico descritas en los párrafos anteriores;
  - xii) los actos y omisiones de los EAU que hacen imposible, o indebidamente difícil, que los nacionales de Qatar accedan a procedimientos judiciales civiles o soliciten medidas correctivas con respecto a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, incluidos los derechos de autor, los derechos de radiodifusión, las marcas de fábrica o de comercio y otras formas de derechos de propiedad intelectual; y
  - xiii) la omisión de los EAU de perseguir, como una infracción penal, la piratería a escala comercial de materiales respecto de los cuales nacionales de Qatar sean titulares de derechos de autor o se les hayan concedido licencias.

#### **B. Fundamentos jurídicos de la reclamación**

10. Qatar considera que las medidas en litigio adoptadas por los EAU, descritas en la sección A de la presente solicitud, son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los EAU en virtud de los Acuerdos de la OMC abarcados.

11. *En primer lugar*, algunas de las medidas en litigio contravienen disposiciones del GATT de 1994. Concretamente, determinadas medidas infringen:

- a) el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, porque, mediante:
  - el cierre de la frontera terrestre y marítima y del espacio aéreo por los EAU;
  - las prohibiciones o restricciones respecto de la entrada en los puertos de los EAU de: i) los buques que sean propiedad de Qatar, de particulares de Qatar o de empresas de Qatar; y ii) los buques que enarboles pabellón de Qatar;
  - la prohibición del aterrizaje de aeronaves de Qatar en los aeropuertos de los EAU;
  - las prohibiciones o restricciones respecto de la descarga y/o la carga en los puertos y aeropuertos de los EAU de cualquier mercancía transportada desde Qatar; y
  - las prohibiciones o restricciones respecto de la descarga y/o la carga en los puertos y aeropuertos de los EAU de cualquier mercancía destinada a Qatar;

los EAU no conceden inmediata e incondicionalmente a los productos similares originarios de Qatar o destinados a él las ventajas, favores, privilegios o inmunidades pertinentes que los EAU conceden a los productos originarios de otros países o a ellos destinados;

- b) el párrafo 2 del artículo V del GATT de 1994, porque, mediante:
  - el cierre de la frontera terrestre y marítima y del espacio aéreo por los EAU;

- 
- las prohibiciones o restricciones respecto de la entrada en los puertos de los EAU de: i) los buques que sean propiedad de Qatar, de particulares de Qatar o de empresas de Qatar; o ii) los buques que enarbolen pabellón de Qatar;
  - la prohibición del aterrizaje de aeronaves de Qatar en los aeropuertos de los EAU;
  - las prohibiciones o restricciones respecto de la descarga en los puertos y aeropuertos de los EAU de cualquier mercancía transportada desde Qatar; y
  - las prohibiciones o restricciones respecto de la carga en los puertos y aeropuertos de los EAU de cualquier mercancía destinada a Qatar,

los EAU deniegan la libertad de tránsito por el territorio de los EAU para el tráfico en tránsito con destino al territorio de Qatar o procedente de él, que utilice las rutas más convenientes para el tránsito internacional, y hacen distinciones que se fundan en el pabellón de los barcos y/o el lugar de matriculación de la aeronave, en el lugar de origen, en los puntos de partida, de entrada, de salida o de destino, o en consideraciones relativas a la propiedad de las mercancías, de los barcos o de otros medios de transporte;

c) los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994, porque:

- al no publicar las medidas que entrañan prescripciones, restricciones o prohibiciones respecto de las importaciones procedentes de Qatar y las exportaciones a él destinadas o que afectan a la venta, la distribución, el transporte o la utilización de dichas importaciones y exportaciones; y
- al aplicar esas medidas antes de su publicación,

los EAU incumplen las obligaciones que les corresponden en virtud de esas disposiciones;

d) el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, porque, mediante:

- el cierre de la frontera terrestre y marítima y del espacio aéreo por los EAU;
- las prohibiciones o restricciones respecto de la entrada en los puertos de los EAU de mercancías procedentes de Qatar transportadas por: i) buques que sean propiedad de Qatar, de particulares de Qatar o de empresas de Qatar; o ii) buques que enarbolen pabellón de Qatar;
- la prohibición del aterrizaje de aeronaves de Qatar en los aeropuertos de los EAU;
- las prohibiciones o restricciones respecto de la descarga en los puertos y aeropuertos de los EAU de cualquier mercancía transportada desde Qatar; y
- las prohibiciones o restricciones respecto de la carga en los puertos y aeropuertos de los EAU de cualquier mercancía destinada a Qatar,

los EAU imponen o mantienen -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones o restricciones respecto de la importación de productos del territorio de Qatar y de la exportación de productos al territorio de Qatar; y

e) el párrafo 1 del artículo XIII del GATT de 1994, porque, mediante:

- el cierre de la frontera terrestre y marítima y del espacio aéreo por los EAU;

- 
- las prohibiciones o restricciones respecto de la entrada en los puertos de los EAU de: i) todos los buques que sean propiedad de Qatar, de particulares de Qatar o de empresas de Qatar; o ii) los buques que enarboleden pabellón de Qatar;
  - la prohibición del aterrizaje de aeronaves de Qatar en los aeropuertos de los EAU;
  - la prohibición y restricción respecto de la descarga en los puertos y aeropuertos de los EAU de cualquier mercancía transportada desde Qatar; y
  - la prohibición y restricción respecto de la carga en los puertos y aeropuertos de los EAU de cualquier mercancía destinada a Qatar,

los EAU imponen prohibiciones o restricciones respecto de la importación de productos del territorio de Qatar, y respecto de la exportación de productos destinados al territorio de Qatar, sin que se impongan prohibiciones o restricciones correspondientes respecto de la importación del producto similar originario de cualquier otro país o respecto de la exportación del producto similar destinado a cualquier otro país.

12. Además de los múltiples incumplimientos de las obligaciones previstas en el GATT de 1994 identificadas *supra*, y con independencia de ellos, Qatar considera que las ventajas resultantes para él directa o indirectamente del GATT de 1994 se hallan anuladas y menoscabadas a consecuencia de la

13. aplicación de las medidas identificadas *supra*, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.

14. *En segundo lugar*, algunas de las medidas en litigio contravienen disposiciones del AGCS. Concretamente, determinadas medidas infringen:

f) el párrafo 1 del artículo II del AGCS, porque:

- al imponer prohibiciones o restricciones: i) a las personas, los buques, los vehículos y las aeronaves de Qatar respecto del cruce de las fronteras marítimas con los EAU o la entrada en los EAU por tierra o a través del espacio aéreo; y ii) a las personas procedentes de los EAU respecto del cruce de las fronteras marítimas con Qatar o la entrada en Qatar a través del espacio aéreo o por tierra, con lo que se impide a los proveedores de servicios de Qatar prestar servicios;
- al imponer prohibiciones o restricciones respecto de la entrada en los puertos de los EAU: i) a los buques que sean propiedad de Qatar, de particulares de Qatar o de empresas de Qatar; y ii) a los buques que enarboleden pabellón de Qatar, con lo que se impide a los proveedores de servicios de Qatar prestar servicios;
- al prohibir o restringir la descarga en los puertos de los EAU de cualquier mercancía transportada desde Qatar, con lo que se impide a los proveedores de servicios de Qatar prestar servicios;
- al prohibir o restringir la carga en los puertos de los EAU de cualquier mercancía destinada a Qatar, con lo que se impide a los proveedores de servicios de Qatar prestar servicios;
- al imponer prohibiciones o restricciones a las aeronaves matriculadas en Qatar respecto de la operación de vuelos a y desde los EAU, incluida la prohibición del aterrizaje (y la descarga) de aeronaves de Qatar en los aeropuertos de los EAU, con lo que se impide a los proveedores de servicios de Qatar prestar servicios;

- al imponer prohibiciones o restricciones a los proveedores de servicios de Qatar respecto de la prestación de servicios desde sus oficinas en los EAU;
- al imponer prohibiciones o restricciones a los proveedores de servicios de Qatar respecto de la obtención y/o renovación de una licencia para prestar servicios en los EAU;
- al imponer prohibiciones o restricciones a los proveedores de servicios de Qatar respecto de la prestación de servicios en los EAU y/o a personas de los EAU a través de su sitio web;
- al imponer prohibiciones o restricciones a los proveedores de servicios de Qatar respecto de la prestación de servicios, por ejemplo, servicios audiovisuales, en lugares de los EAU, como instalaciones turísticas y establecimientos comerciales, y/o a personas de los EAU; y
- al imponer prohibiciones o restricciones a los proveedores de servicios de Qatar, como la Compañía de Servicios Postales de Qatar, respecto de la prestación de servicios en relación con artículos postales originarios de Qatar o destinados a él,

los EAU no otorgan inmediata e incondicionalmente a los servicios y/o proveedores de servicios de Qatar, en diversos sectores de servicios y a través de múltiples modos de suministro, un trato no menos favorable que el que conceden a los servicios y/o proveedores de servicios similares de cualquier otro país<sup>1</sup>;

g) los párrafos 1, 2 y 3 del artículo III del AGCS, porque:

- al no publicar con prontitud, o poner a disposición del público de otra manera, las medidas pertinentes que se refieren al AGCS o afectan a su funcionamiento; y
- al no informar con prontitud al Consejo del Comercio de Servicios del establecimiento de medidas que afectan significativamente al comercio de servicios abarcado por los compromisos específicos de los EAU en virtud del AGCS, o de la introducción de modificaciones en las ya existentes,

los EAU incumplen las obligaciones en materia de transparencia consagradas en los párrafos 1 a 3 del artículo III del AGCS; y

h) el artículo XVI del AGCS, porque:

- al imponer prohibiciones o restricciones: i) a las personas, los buques, los vehículos y las aeronaves de Qatar respecto del cruce de las fronteras marítimas con los EAU o la entrada en los EAU por tierra o a través del espacio aéreo; y ii) a las personas procedentes de los EAU respecto del cruce de las fronteras marítimas con Qatar o la entrada en Qatar por tierra o a través del espacio aéreo, con lo que se impide a los proveedores de servicios de Qatar prestar servicios;
- al imponer prohibiciones o restricciones respecto de la entrada en los puertos de los EAU: i) a todos los buques que sean propiedad de Qatar, de particulares de Qatar o de empresas de Qatar; y ii) a todos los buques que enarbolan pabellón de Qatar, con lo que se impide a los proveedores de servicios de Qatar prestar servicios;

---

<sup>1</sup> Los EAU no parecen haber consignado excepciones pertinentes en el sentido del párrafo 2 del artículo II del AGCS. Véase el documento GATS/EL/121, 2 de abril de 1996, Emiratos Árabes Unidos, Lista final de exenciones del artículo II (NMF), página 1.

- al imponer prohibiciones o restricciones a las aeronaves matriculadas en Qatar respecto de la operación de vuelos a y desde los EAU, incluida la prohibición del aterrizaje (y la descarga) de aeronaves de Qatar en los aeropuertos de los EAU, con lo que se impide a los proveedores de servicios de Qatar prestar servicios; y
- al imponer prohibiciones o restricciones a los proveedores de servicios de Qatar, como la Compañía de Servicios Postales de Qatar, respecto de la prestación de servicios en relación con artículos postales originarios de Qatar o destinados a él,

los EAU restringen indebidamente el acceso a los mercados para los servicios y/o los proveedores de servicios de Qatar, otorgando con ello un trato que es menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en la Lista de compromisos específicos de los EAU.

15. Por lo tanto, los EAU no cumplen las obligaciones y/o los compromisos específicos por ellos contraídos en virtud del AGCS, en el sentido del párrafo 1 del artículo XXIII de dicho Acuerdo.

16. Además de los múltiples incumplimientos de las obligaciones previstas en el AGCS identificadas *supra*, y con independencia de ellos, las medidas anulan o menoscaban ventajas cuya obtención podía razonablemente haber esperado Qatar en virtud de los compromisos específicos contraídos por los EAU en el marco del AGCS, en el sentido del párrafo 3 del artículo XXIII de dicho Acuerdo.

17. *En tercer lugar*, algunas medidas contravienen disposiciones del *Acuerdo sobre los ADPIC*. Concretamente, determinadas medidas infringen:

i) el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo sobre los ADPIC*, porque:

- al hacer imposible que los titulares y licenciarios de derechos de autor, de derechos de radiodifusión, de marcas de fábrica o de comercio y de otras formas de propiedad intelectual de Qatar hagan valer sus derechos de propiedad intelectual frente a licenciarios, sublicenciarios y terceros; y,
- por lo demás, al hacer imposible que los titulares de derechos de autor, de derechos de radiodifusión, de marcas de fábrica o de comercio y de otras formas de propiedad intelectual de Qatar, y sus licenciarios, utilicen esos derechos de propiedad intelectual en el territorio de los EAU,

los EAU no conceden a los nacionales de Qatar un trato no menos favorable que el que otorgan a sus propios nacionales con respecto a la protección de la propiedad intelectual;

j) el artículo 4 del *Acuerdo sobre los ADPIC*, porque:

- al hacer imposible que los titulares y licenciarios de derechos de autor, de derechos de radiodifusión, de marcas de fábrica o de comercio y de otras formas de propiedad intelectual de Qatar hagan valer sus derechos de propiedad intelectual frente a licenciarios, sublicenciarios y terceros; y,
- por lo demás, al hacer imposible que los titulares de derechos de autor, de derechos de radiodifusión, de marcas de fábrica o de comercio y de otras formas de propiedad intelectual de Qatar, y sus licenciarios, utilicen esos derechos de propiedad intelectual en el territorio de los EAU,

los EAU no conceden, inmediatamente y sin condiciones, a los nacionales de Qatar, las ventajas, favores, privilegios e inmunidades que otorgan a los nacionales de otros países con respecto a la protección de la propiedad intelectual;

- k) el párrafo 1 del artículo 41 del Acuerdo sobre los ADPIC, porque:
- al hacer imposible que los titulares y licenciarios de derechos de autor, de derechos de radiodifusión, de marcas de fábrica o de comercio y de otras formas de propiedad intelectual de Qatar hagan valer sus derechos de propiedad intelectual frente a licenciarios, sublicenciarios y terceros,
- los EAU no se aseguran de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en la Parte III del *Acuerdo sobre los ADPIC* que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual de los que sean titulares o licenciarios nacionales de Qatar, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones;
- l) el artículo 42 del Acuerdo sobre los ADPIC, porque:
- al hacer imposible que los titulares y licenciarios de derechos de autor, de derechos de radiodifusión, de marcas de fábrica o de comercio y de otras formas de propiedad intelectual de Qatar hagan valer sus derechos de propiedad intelectual frente a licenciarios, sublicenciarios y terceros,
- los EAU no ponen al alcance de los titulares de derechos de nacionalidad qatarí procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el *Acuerdo sobre los ADPIC*; y,
- m) el artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC, porque los EAU no establecen procedimientos y sanciones penales para los casos de piratería de los derechos de autor a escala comercial, cuando los titulares o licenciarios de esos derechos sean nacionales de Qatar.

\*\*\*\*\*

18. La presente solicitud de establecimiento de un grupo especial se refiere también a cualesquiera modificaciones, sustituciones o enmiendas de las medidas identificadas *supra* y a cualesquiera medidas subsiguientes estrechamente relacionadas.

19. Qatar solicita que la presente solicitud se incluya en el orden del día de la reunión del OSD prevista para el 24 de octubre de 2017.

---